



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1622/2024

PARTE ACTORA: BERTHA MARÍA
ELENA GODOY RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN
LUNA MARTÍNEZ Y URIEL ARROYO
GUZMÁN

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Autoridad responsable o DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas electoras) del Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Bertha María Elena Godoy Rivera
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cuatro de junio –una vez celerada la jornada electoral– la parte actora presentó solicitud dirigida al “*presidente del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral*” para que, entre otras manifestaciones, se le informara:

- El resultado de la votación de la elección de senadurías por el estado de Jalisco, en específico, la recibida en el recuadro blanco de las boletas electorales.
- En cuántas actas de escrutinio y cómputo de casillas aparece el nombre de *Bertha María Elena Godoy Rivera y/o Bertha Godoy Rivera*.

II. Respuesta. El diez de junio la secretaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco informó a la parte actora que su solicitud había sido canalizada al Sistema Integral de Información (INFOMEX), precisando la fecha y los folios de registro.

III. Juicio de la ciudadanía en Sala Guadalajara.

a) Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de junio la parte actora presentó ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, un escrito de demanda y un formato de juicio de la ciudadanía –el cual es proporcionado por el Instituto Nacional Electoral a la ciudadanía para controvertir temas relacionados con el registro federal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero–, con los cuales se integró el expediente SG-JDC-482/2024.

b) Escisión y consulta competencial. El veintitrés de junio por acuerdo plenario, la Sala Regional Guadalajara escindió el aludido formato de demanda de juicio de la ciudadanía para personas mexicanas residentes en el extranjero y formuló consulta competencial a la Sala Superior, y determinó continuar con la sustanciación del juicio referente a los



planteamientos relativos a la omisión de dar respuesta a su escrito relacionado con los resultados de la elección de senadurías en Jalisco.

IV. Juicio de la ciudadanía en Sala Superior.

a) Recepción. El mismo veintitrés, la Sala Superior recibió la notificación electrónica con la cual, al día siguiente, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-908/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

b) Competencia. El dos de julio, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el presente medio de impugnación al tratarse de una controversia relacionada con el registro federal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero, por lo que remitió las constancias al día siguiente.

V. Juicio de la ciudadanía en esta Sala Regional.

a) Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de cuatro de julio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1622/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo radicó.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana que acude a través de un formato de demanda proporcionado por el Instituto Nacional Electoral con la pretensión de controvertir circunstancias relacionadas con la inscripción o actualización al registro federal de personas electoras para la credencialización en el extranjero y/o inscripción a la lista nominal de las y los electores residentes en el extranjero.

De esa manera, el supuesto jurídico de que se trata resulta competencia de esta Sala Regional, en virtud que dicha situación se lleva a cabo por la DERFE, la cual tiene su domicilio en la Ciudad de México, por lo que se encuentra dentro del ámbito territorial en donde este órgano ejerce su jurisdicción, conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la resolución dictada en el juicio SUP-JDC-10803/2011.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo 4, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y 176, fracción IV, inciso a).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso a) y b), y 83 numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Acuerdo de la Sala Superior emitido dentro del expediente SUP-JDC-908/2024, por el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Causal de improcedencia.

Esta Sala Regional considera que con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia en el caso, se actualiza la relativa a la **inexistencia del acto reclamado**, hipótesis que se desprende de lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1 inciso d), y numeral 3, en relación con los artículos 10, 79 numeral 1, y 84 numeral 1, de la Ley de Medios, como se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

De conformidad con el artículo 9 numeral 1 inciso d) de la Ley en cita, uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

Es decir, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 1 de la citada ley, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la parte actora en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

En el caso, se advierte que el formato de demanda contiene un apartado denominado: “*HECHOS Y ACTOS IMPUGNADOS*” en el que se advierten las siguientes opciones:

- *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Registro Federal de Electores para la Credencialización en el Extranjero, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normativa aplicable”;*
- *“Aun cuando cumplí con los requisitos para solicitar mi Credencial para Votar desde el Extranjero, no me fue entregada para estar en condiciones de registrarme para votar desde el extranjero”;*
- *“La determinación y notificación por la que se declaró improcedente mi Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aún y cuando realicé los trámites necesarios en tiempo y forma tal como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normatividad aplicable”.*

Sin establecer en específico cual es el supuesto que se encuentra controvirtiendo, toda vez que, del formato de demanda, se tiene la posibilidad de señalar alguno de los casos específicos, lo cual no sucede.

Además, no acredita ni demuestra haber presentado alguna solicitud –de las mencionadas– ante la autoridad responsable, ni se advierte con base en el informe circunstanciado² de la DERFE y las constancias que acompaña y obran en el expediente, la existencia de resolución alguna que diera como resultado la no expedición de su credencial para votar con fotografía desde el extranjero o su incorporación a la lista nominal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero.

Así, como se adelantó, de la lectura del informe circunstanciado rendido por la DERFE, se indica que no se advierte señalamiento de hechos o actos impugnados y que no existe alguna violación a los derechos político-electorales de la parte actora que pudiera desprenderse del formato de demanda, manifestando la autoridad responsable, que de constancias se advierte que la impugnación derivó de una supuesta omisión por parte del “*Presidente del Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral*”; ante ello, considera que es evidente que la parte actora no realizó algún trámite relativo a alguna solicitud relacionada con el registro federal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero.

Aunado a lo anterior, en el contexto de la controversia, se desprende que la parte actora tuvo la intención de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud relativa a los resultados de la elección de senadurías por el estado de Jalisco, sobre la votación recibida en el recuadro blanco de las boletas electorales y en cuántas actas de escrutinio y cómputo de casilla aparecía el nombre de *Bertha María*

² Véase la tesis XLV/98 de la Sala Superior, que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Elena Godoy Rivera y/o Bertha Godoy Rivera, situación que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral informó que continuaría con la sustanciación de la impugnación antes mencionada.

Además, la Sala Superior por acuerdo plenario reencauzó a esta Sala Regional, únicamente para el análisis del formato de demanda relacionada con el registro federal de electores (y personas electoras) residentes en el extranjero.

En consecuencia, únicamente respecto del análisis del formato de demanda, esta Sala Regional concluye que la controversia general que se le imputa a la DERFE es inexistente, pues no existe evidencia de que la parte actora hubiese realizado alguna solicitud, ni se advierte alguna circunstancia extraordinaria que ameritara un tratamiento diferente, en consecuencia, **la demanda debe desecharse.**

Similar criterio sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-219/2023 y SCM-JDC-1412/2024.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda.

Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Guadalajara para que en auxilio a las labores notifique personalmente a la parte actora en el entendido que deberá remitir la constancia de notificación respectivas; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

SCM-JDC-1622/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.